
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Kelvin de Jesús Veloz Peña e Indhira Rosanna Hernández Cuevas de Veloz.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia A. Peña Pérez.
Recurrida:	Constructora Vidal Pérez, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin de Jesús Veloz Peña e Indhira Rosanna Hernández Cuevas de Veloz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núm. 001-0191370-5 y 001-0382471-0, respectivamente, domiciliados en el edificio 18, manzana A, apartamento 3-B, sector Cancino Segundo, Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 530, dictada el 28 de septiembre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 11 de marzo del 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia A. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Kelvin de Jesús Veloz Peña e Indhira Rosanna Hernández Cuevas de Veloz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 8 de abril del 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, abogado de la parte recurrida, Constructora Vidal Pérez, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 26 de junio del 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala en fecha 17 de agosto de 2011 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Kelvin de Jesús Veloz Peña e Indhira Rosanna Hernández Cuevas de Veloz contra la Constructora Vidal

Pérez, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 762-2006, de fecha 2 de octubre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores KELVIN DE JESÚS VELOZ PEÑA e INDHIRA ROSANNA HERNÁNDEZ CUEVAS DE VELOZ, en contra de la CONSTRUCTORA VIDAL PÉREZ, S. A., (COVIPESA), mediante el Acto No. 276/2005, de fecha trece (13) del mes de Julio del año dos Mil Cinco (2005) instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada, CONSTRUCTORA VIDAL PÉREZ, S. A., (COVIPESA), a pagar a favor de los demandantes, señores KELVIN DE JESÚS VELOZ PEÑA e INDHIRA ROSANNA HERNÁNDEZ CUEVAS DE VELOZ, la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por estos, a consecuencia de los vicios ocultos de la cosa vendida por aquella; b) CONDENA a la CONSTRUCTORA VIDAL PÉREZ, S. A. (COVIPESA), a pagar a favor de los demandantes, señores KELVIN DE JESÚS VELOZ PEÑA e INDHIRA ROSANNA HERNÁNDEZ CUEVAS DE VELOZ, el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada a partir de la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes la demanda reconventional en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la CONSTRUCTORA VIDAL PÉREZ, S. A. (COVIPESA), en contra de los señores KELVIN DE JESÚS VELOZ PEÑA e INDHIRA ROSANNA HERNÁNDEZ CUEVAS DE VELOZ, mediante el Acto No. 1733/05, de fecha Ocho (8) del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial Domingo Matos y Matos, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada principal, CONSTRUCTORA VIDAL PÉREZ, S. A. (COVIPESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CRISTIAN ZAPATA SANTANA y ERNESTO JANSEN RAVELO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

(F) que Kelvin de Jesús Veloz Peña e Indhira Rosanna Hernández Cuevas de Veloz y la Constructora Vidal Pérez, S. A., interpusieron recurso de apelación principal e incidental, respectivamente, en contra de la precitada sentencia, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional por sentencia civil núm. 530, de fecha 28 de septiembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por KELVIN DE JESÚS VELOZ PEÑA e INDHIRA ROSANNA HERNÁNDEZ CUEVAS DE VELOZ e incidental por CONSTRUCTORA VIDAL PÉREZ, S. A., contra la sentencia No. 762 de fecha 2 de octubre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, eliminando de su dispositivo la parte in fine del ordinal PRIMERO referente al pago de 1% de interés, por los motivos antes señalados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de esta instancia en razón de que fueron rechazados ambos recursos.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Kelvin de Jesús Veloz Peña e Indhira Rosanna Hernández Cuevas de Veloz, recurrentes, y Constructora Vidal Pérez, S. A., recurrida.

Considerando, que la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente:
Único medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos, no justificación.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso.

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que recurre la decisión impugnada debido a que la corte *a qua* no contestó la solicitud de lucro cesante, no obstante depositar pruebas respecto a las pérdidas ocasionadas por el hecho de tener que vivir en una vivienda alquilada sin las comodidades de su vivienda original y estar pagando un préstamo por una vivienda que no pueden disfrutar; que tampoco fueron ponderados los daños morales.

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que, ciertamente, los recurrentes en sustento de su recurso de apelación invocaron a la alzada además de los daños originados por los vicios del techo de su vivienda, resarcir el lucro cesante, consistente en los gastos incurridos en alquiler de vivienda, al verse privado del uso del inmueble comprado, depositando en sustento de su pedimento, contrato de alquiler, recibos de varios meses de pago de alquiler y mantenimiento, pedimentos que no fueron ponderados, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, además por la no ponderación de documentos relevantes, es decir lo que se aluden en este apartado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos invocados.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 530, de fecha 28 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.